



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MAYO 5 DE 2021.**

Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR RAFAEL EMIRO MADRID RANGEL CONTRA COLPENSIONES. - RADICADO No. 2020-00001-**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado - a través del correo institucional - por el apoderado judicial del accionante Dr. FRANCISCO MELENDEZ LORA, mediante el cual solicita la terminación anormal del proceso por cuanto la parte demandada COLPENSIONES, reconoció y pago la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor RAFAEL EMIRO MADRID RANGEL.

**CONSIDERACIONES**

Visto el escrito presentado, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante está allegando una solicitud de terminación del proceso por haberse reconocido y pagado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor RAFAEL EMIRO MADRID RANGEL, sin embargo, revisado el expediente se constató que la última actuación efectuada en el proceso, fue la contestación de la demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, razón por la cual no se tiene la certeza de si en el mismo se encuentra incita una obligación, pues aún no se ha proferido fallo que así lo ordene.

Considera el despacho, que la petición realizada por el apoderado judicial del accionante va encaminada en realidad a un desistimiento de las pretensiones de la demanda y así lo va a decidir.

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

**DESISTIMIENTO.**

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

El citado artículo 314 del C.G.P establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

En el caso que nos ocupa si bien se presenta escrito por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso, no obstante el despacho, al fijar su alcance, entiende que se trata del desistimiento de la demanda, por lo que se aceptará el mismo.

**DE LAS COSTAS PROCESALES:** Finalmente, en atención a lo establecido en la normatividad precedente, el despacho se abstendrá de condenar en costas al solicitante siempre que se cumplan los con los requisitos establecidos en los numerales del 1 al 4, situación que no se cumple en la petición recibida puesto que la solicitud presentada está suscrita solo por la accionante y su apoderado judicial.

En atención a lo anterior y en cumplimiento del [acuerdo No. PSAA16-10554](#) de agosto 5 de 2016, se impondrá como costas judiciales a la parte accionante la suma de \$ 2.928.000,00, equivalente al 4% de las pretensiones presentadas en la demanda (\$70.000.000,00).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACÉPTAR el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO:** COSTAS a cargo de la parte accionante en la suma de \$2.928.000,00, en atención a lo anotado en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4eeab9dcc2b692d32bec2d9cc359194c31b2f6874c260c698899077ba7f918f5**  
Documento generado en 05/05/2021 05:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**